

**ANEJO 1:
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NO PREVISTA
EN EL PLIEGO DE CLÁUSULAS
ADMINISTRATIVAS PARTICULARES**

RESOLUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 2024 DE LA COMISIÓN DELEGADA DE CONTRATACIÓN DE EUSKAL TRENBIIDE SAREA – RED FERROVIARIA VASCA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO MODIFICADO Nº1 DEL CONTRATO "OBRA DE SUPRESIÓN DEL PASO A NIVEL DE BERNABEITIA" (C22021292)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 16 de diciembre de 2021 se adjudica el contrato a FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. para la obra de "Obra de supresión del paso a nivel de Bernabeitia", con un presupuesto de 1.975.479,88 € y un plazo de ejecución de doce (12) meses.

El 21 de febrero de 2022 se suscribe el contrato C22021292. El 21 de marzo de 2022 se firmó un acta de replanteo negativa a la espera de los permisos de URA. El 17 de noviembre de 2023, se procedió a la firma del correspondiente Acta de Replanteo, estableciéndose la fecha de finalización el 16 de noviembre de 2024.

En fecha 28 de diciembre de 2023, la comisión de contratación de ETS aprobó la suspensión temporal total de las obras debido a que el acceso a la zona de trabajo se realiza cruzando el río Ibaizabal por un puente de piedra desde la N-634. Este puente ha sido utilizado en otras obras de la zona, sufriendo desperfectos, por lo que actualmente dispone de una limitación de carga de 13 tn. Por este motivo y al no existir una zona de paso alternativa a las obras, se ha decidido estudiar una nueva cimentación que reduzca el peso de la maquinaria a emplear, ya por medio de la utilización de micropilotes o bien por cimentación directa.

Segundo.- En fecha 31 de mayo de 2024 el órgano promotor del contrato ha emitido el informe técnico relativo a la presente propuesta de autorización de redacción del proyecto modificado nº1.

En dicho Informe se realiza un análisis pormenorizado de la solicitud de modificación, describiendo las causas de la motivación que de manera sucinta son las siguientes:

- Nueva cimentación que reduzca el peso de la maquinaria a emplear. Esta cimentación será ejecutada mediante micropilotes armados de 239 mm de diámetro y estribos ajustados a los nuevos encepados.
- Modificar la tipología del tablero para poder reducir el peso de las tres secciones que se transportarán a la obra y que posteriormente serán ensambladas.
- Los remates del nuevo tablero diseñado se deberán adaptar a la normativa vigente modificándose el nivel de protección de la estructuras de protección.
- La exigencia de URA de reducir el relleno de la rampa de acceso al estribo 1 del viaducto, conlleva la ejecución de un muro de contención.
- Una vez realizada la campaña geotécnica complementaria, se plantea la necesidad de construir un muro de escollera que contenga el terreno entre la



euskal trenbide sarea

- excavación de la cimentación de la rampa de acceso sur con un camino existente.
- Realizada la campaña geotécnica complementaria, se deberá mejorar la cimentación de los terraplenes con material de cantera.
 - El proyecto modificado adapta los firmes a la realidad geométrica del nuevo acceso.
 - En el capítulo de iluminación, el proyecto modificado recoge las picas de tierra y el nuevo cuadro de conexión.
 - Para la anulación del paso a Nivel, y anulado el de Euba, se debe cambiar la señalización para adaptarla a la nueva situación de las circulaciones.
 - Este proyecto en un principio compartía oficinas con la obra de supresión del Paso a nivel de Euba, por lo que el presupuesto no contempla las casetas de obra. El proyecto Modificado recoge la colocación de las mismas.
 - El proyecto modificado también recoge el cambio de trazado de los accesos al puente, por haberse aceptado una alegación del propietario de los terrenos.

En base a lo expuesto, se solicita:

- la aprobación de la Modificación Prevista en el Contrato "Obra de supresión del paso a nivel de Bernabeitia" formalizado con la empresa FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A., con un incremento del presupuesto del 19,92% del precio inicial, que ascendería a un total de 2.369.077,72 €,
- el levantamiento de la Suspensión Temporal total de las obras,
- la continuidad de las obras,
- y la aprobación del Acta de precios contradictorios nº1.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La normativa de aplicación en materia de modificación de los contratos es la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y, en cuanto no se encuentre derogado por esta, por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP).

Segundo.- La Cláusula 35 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigió el procedimiento de licitación prevé que una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación solo podrá modificarlo, por razones de interés público, en los supuestos previstos en la cláusula 16 de la Carátula del pliego, y en el artículo 205 LCSP.

En el presente caso, la Cláusula 16 de la Carátula de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, relativa a la Modificación del Contrato, no posibilita la modificación del contrato.

Tercero.- El artículo 205.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCS) determina, en relación a las modificaciones no previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos, que:

"1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.*
- b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente Indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria."*

Cuarto.- La propuesta de modificación del contrato se enmarca dentro de los supuestos que pueden justificar una modificación no prevista, al cumplirse los requisitos recogidos en el artículo 205.2 de la LCSP:

- a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:*

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación. En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

- b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:*

1. Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2. Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3. Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

- c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial. Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza*

materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

- 1. Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación. En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda realizar, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.*
- 2. Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial. En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.*
- 3. Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. En todo cuando:*
 - (i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.*
 - (ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación."*

Analizado el Informe técnico en el que se propone la modificación del contrato, se constata que éste se enmarca dentro de las condiciones recogidas en la Cláusula anteriormente mencionada.

La presente solicitud viene dada como consecuencia de los hechos que propiciaron la suspensión temporal total de las obras objeto de Informe. Al no existir una zona de paso alternativa a las obras, se decidió estudiar una **nueva cimentación** que redujera el peso de la maquinaria a emplear. Se propone que esta cimentación sea ejecutada mediante micropilotes armados de 239 mm de diámetro y estribos ajustados a los nuevos encepados. Del mismo modo, se modifica la **cimentación de las pilas**.

Se propone así, la observancia de esta modificación en aplicación del artículo 205.2 b) de la LCSP (6,30% y 0,03%) siendo causas sobrevenidas que no se pudieran prever en el momento de redacción del proyecto o en la licitación del contrato.

Vinculado a ello, también se propone modificar la **tipología del tablero** para poder reducir el peso de las tres secciones que se transportarán a la obra y que posteriormente serán ensambladas. El tablero que plantea el modificado pasa de una estructura mayormente metálica a una estructura mixta de acero y hormigón, formada por una viga cajón y costillas metálicas en voladizo. Esta solución disminuye el peso de la estructura a transportar a la obra.

En similares circunstancias que las anteriores, se aplicaría el artículo 205.2 b) de la LCSP (3,43%).

Los **remates del nuevo tablero** diseñado se deberán adaptar a la normativa vigente modificándose el nivel de protección de las estructuras de protección. Las causas son las mismas que motivaron las primeras, suponiendo esta un porcentaje de 0,15% respecto al precio original.

La exigencia de URA de reducir el relleno de la rampa de acceso al estribo 1 del viaducto, conlleva la ejecución de un **muro de contención**. Este muro se diseña con tipología de muro verde para adaptarlo al entorno.

Una vez realizada la campaña geotécnica complementaria, se plantea la necesidad de construir un **muro de escollera que contenga el terreno** entre la excavación de la cimentación de la rampa de acceso sur con un camino existente.

Realizada la campaña geotécnica complementaria, se deberá mejorar la **cimentación de los terraplenes** con material de cantera.

Estas causas sobrevenidas, motivadas por las limitaciones de peso dispuestas resultaban imprevisibles en el momento de redactar el proyecto y tramitación de la licitación. Aplicando el artículo 205.2 b) de la LCSP, suponen un porcentaje del 7,71%.

Se propone la modificación no sustancial del contrato, puesto que se deben adaptar los **firmes a la realidad geométrica** del nuevo acceso. Lo cual se estima en un porcentaje adicional del 0,06% (art. 205.2 c) LCSP). No afecta al equilibrio del contrato, no excede porcentualmente el 15%, ni se cabría haber elegido a otra contratista.

Por otra parte, en el capítulo de **iluminación**, el proyecto modificado recoge las picas de tierra y el nuevo cuadro de conexión (art. 205.2 c) LCSP, supone un 0,18%).

Al objeto de anular el paso a Nivel, anulado ya el de Euba, se debe cambiar la **señalización** para adaptarla a la nueva situación de las circulaciones. Causas sobrevenidas que suponen un 0,19% del precio Inicial del contrato (art. 205.2 b) LCSP).

Finalmente se deben realizar modificaciones en el ámbito de la seguridad y la salud, puesto que en un principio compartía oficinas con la obra de supresión del Paso a nivel de Euba, por lo que el presupuesto no contempla las casetas de obra. El proyecto Modificado recogerá la colocación de las mismas (art. 205.2 c) LCSP). Resulta un incremento estimado del 1,87%.

Finalmente, el proyecto modificado también recoge el cambio de trazado de los accesos al puente, por haberse aceptado una alegación del propietario de los terrenos.

Esquemáticamente, los porcentajes de modificación serían los siguientes:

SUPUESTO ART. 205 LCSP	PORCENTAJE
SUPUESTO (B)	17,13%
SUPUESTO (c)	2,79%

Haciendo un incremento total estimado de 19,92% respecto al precio original del contrato.

Quinto.- En cuanto al procedimiento para acordar la modificación, tal y como se ha acreditado en los antecedentes de hecho, se ha seguido el determinado en la Cláusula 35 de los PCAP, así como en el artículo 242 de la LCSP.

Sexto.- Por otro lado, se solicita el levantamiento de la suspensión temporal total de la obra por cuanto que se dan por solventadas las motivaciones que llevaron a la solicitud del mismo, esto es, se ha buscado la solución a la limitación de carga de 13 tn en el puente que cruza el río Ibaizabal desde la N-634 y que resulta la zona de actuación. De hecho, la solicitud del presente modificado es para solucionar las circunstancias sobrevenidas.

Teniendo el órgano de contratación la prerrogativa de Interpretación de los contratos, así como, entre otras, la determinación de la suspensión y el levantamiento de las obras, procedería este levantamiento, y con ello, iniciar los trabajos objeto del modificado.

Vinculado a lo cual, en este sentido, debemos recordar que el artículo 242.5 de la LCSP dispone que el órgano de contratación podrá acordar que continúen provisionalmente las obras tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa, siempre que el importe máximo previsto no supere el 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación.

El Informe técnico defiende que resulta necesario el inicio o continuación de las obras, puesto que acuerdo al RD 929/2020, de 27 de octubre, sobre seguridad operacional de los ferrocarriles, siendo la supresión de los pasos a nivel se exige como fundamentales estos trabajos para la mejora de las condiciones de la seguridad de las circulaciones, tanto de trenes como de los vehículos que transitan por dicho paso a nivel.

Séptimo.- Tras la adopción de la correspondiente resolución del órgano de contratación autorizando la modificación del contrato, así como la posterior notificación a la contratista, la modificación deberá formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153 LCSP y publicarse de conformidad con los artículos 63 y 207 LCSP.

Octavo.- En cuanto a los efectos de las modificaciones acordadas con arreglo a lo dispuesto en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 206 de la LCSP.



euskal trenbide sarea

En este caso, la alteración de cuantía propuesta no excede el 20 por ciento del precio inicial del contrato IVA excluido, por lo que la modificación acordada por el órgano de contratación será obligatoria para la empresa contratista, no obviando su derecho a la audiencia para que determinara lo que fuera más adecuado.

En base a lo expuesto, la Comisión Delegada de Contratación de Euskal Trenbide Sarea – Red Ferroviaria Vasca,

RESUELVE

Primero.- Aprobar el **levantamiento de la suspensión temporal total** de las obras del contrato "**Obra de supresión del paso a nivel de Bernabeitia**", con número de expediente **C22021292**.

Segundo.- Aprobar la **autorización de la redacción del Proyecto Modificado nº1** del contrato "**Obra de supresión del paso a nivel de Bernabeitia**", con número de expediente **C22021292**, con un incremento estimado del presupuesto de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (393.597,84 €)**, lo que supone una estimación porcentual respecto al precio original de 19,92%.

Tercero.- Acordar la **continuidad de los trabajos**, en lo relativo al objeto de la solicitud de redacción del proyecto modificado nº1.

Cuarto.- Aprobar el **Acta de Precios Contradictorios nº1**.

Quinto.- Notificar a **FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A.**, como contratista y a **D. Mario Guisasola Ron, de la empresa ANTA, INGENIERÍA CIVIL, S.L.P.**, como redactor del proyecto la presente resolución otorgando un **plazo de cinco (5) días hábiles para que realicen, en su caso, las alegaciones** que estimen adecuadas

Sexto.- Ordenar la publicación en el Perfil del Contratante.

En Bilbao, a 20 de junio de 2024

ERNESTO
MARTINEZ DE
CABREDO ARRIETA

Firmado digitalmente por
ERNESTO MARTINEZ DE
CABREDO ARRIETA
Fecha: 2024.06.21 08:02:27
+02'00'

El Presidente de la Comisión de Contratación
(Director General de ETS-RFV)



euskal trenbide sarea

*De conformidad con lo establecido en el artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en los artículos 112, 121 y 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer **Recurso de Alzada** ante el **Consejo de Administración del Ente Público Euskal Trenbide Sarea**, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, o en su caso publicación, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que se estime pertinente.*